



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **10 ENE 2022**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; acto seguido, esta Delegación en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedente: Acta Administrativa formulada con motivo de la inspección y verificación realizada en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico a bordo de la Unidad de Superficie [REDACTED] a la embarcación mayor de nombre [REDACTED], matrícula [REDACTED]; misma que fue elaborada en fecha 15 de septiembre de 2021, por personal de la Subdelegación de Hermosillo, levantada en el [REDACTED] de Puerto Peñasco, Sonora, en la que se asienta: "... MOTIVO: "... que siendo las 07:35 hrs. del día en la fecha, al estar efectuando patrullaje marítimo de inspección y vigilancia a bordo de la Unidad de Superficie [REDACTED] en las inmediaciones frente a la costa de [REDACTED] específicamente en la situación geográfica [REDACTED] el área de pesca conocida como [REDACTED] se visualizó una embarcación mayor de nombre [REDACTED], matrícula [REDACTED] de estructura color blanco, misma que se encontraba realizando maniobras para el levantamiento de sus redes de pesca para camarón de altamar, por lo que se procedió a realizar un acercamiento a la misma para observar que se contara con los Dispositivos Excluidores de Tortuga requeridos para realizar citada actividad pesquera, por lo que al no visualizarse físicamente en sus artes de pesca mencionado dispositivo, el suscrito solicitó al capitán de la embarcación autorización para abordar, realizando la maniobra y abordaje a las 7:45 hrs. entrevistándose con el capitán de la embarcación [REDACTED] procediendo a verificar visualmente las bolsas de la red de arrastre mismas que no (negativo) traían instalados los DET'S... por lo que se le indicó que procederíamos a incorporarlo a puerto para ser puestos a disposición de la autoridad competente por las irregularidades detectadas...", habiendo atracado en el muelle [REDACTED] Se procede a poner a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para los efectos legales que correspondan...", la embarcación mayor con las siguientes características: nombre [REDACTED], matrícula [REDACTED], [REDACTED] Dos redes de arrastre camaroneras, capitán de la embarcación con 7 tripulantes. ...".

SEGUNDO.- En cumplimiento de la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0010-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021 y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0396-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021, se desprende que los [REDACTED] Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, en fecha 15 de Noviembre de 2021, se constituyeron en el Muelle de Puerto Peñasco, Sonora, en las coordenadas geográficas N 31° 18', 22.09'' W 113° 32', 37.54'', para realizar visita de inspección a la la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], [REDACTED] cual tuvo por objeto: Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 51, 58 inciso a), 60, 60 Bis 1, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 117, 118, 119, y 120 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento; 1º, 2º, 5º fracciones I, II, III, V, VI, y XI, 6, 36, 37, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los numerales 1.1.1, 2., 2.1, 3.4, 4., 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.5.4, 4.1.5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT 2016, especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: a) Verificar que la embarcación en maniobras o actividades de captura de camarón de alta



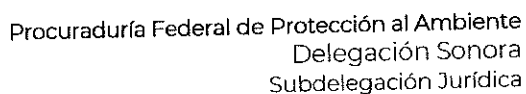
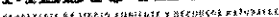
Ricardo Flores Magón
Año de Magón
MANIFIESTO A LA JUVENTUD MEXICANA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

mar, cuente con el Acta de Certificación de los Dispositivos Excluidores de Tortugas marinas, el cual deberá de estar vigente y autorizado de conformidad con la normatividad en la materia, para lo cual, el inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada y entregar copia, previo cotejo, del mismo. b) Que los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) se encuentren instalados conforme a la NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT 2016; c) Que las tapas de "Abertura de escape" o la "Tapa cubierta de paño" de los DET no se encuentren cerradas, rotas o en mal estado (esto con la finalidad de facilitar una mayor y más rápida liberación de los ejemplares de estas especies); d) Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de componentes, materiales de construcción, estructura, instalación, e inclinación de la parrilla, deben facilitar la exclusión de tortugas adultas y juveniles conforme a las especificaciones técnicas descritas en la NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT 2016; e) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del mueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas (tortugas marinas, mamíferos marinos, etc. f) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el mueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. g) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, los citados inspectores federales, procedieron al levantamiento del Acta de Inspección No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021, donde asentaron que en presencia del inspeccionado y los testigos de asistencia, realizaron recorrido por el mueble inspeccionado, donde asentaron presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED] [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], "... no contaba con los excluidores de tortugas marinas DET'S, instalados en las redes de arrastre, ...", cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia. Como consecuencia de lo anterior, se procedió al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021, con fundamento en el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114, 117 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al aseguramiento precautorio de la embarcación mayor de nombre [REDACTED], (2) chinchorros y 2 excluidores DET'S, 1200 kilogramos de camarón congelado sin cabeza mediano-grande, 200 kilos de lenguado entero congelado, 100 kilos de botete congelado, 200 kilos de filete pescado congelado de curvina, lenguado y manta y (1) certificado de excluidores DET'S 5426, lo cual quedó asentado en el Acta de Deposito Administrativo No. 0010-2021 VS de fecha 15 de septiembre de 2021, quedando como depositario de estos bienes y productos, el [REDACTED] bajo su resguardo en el domicilio ubicado Avenida del Comercio Interior, Sonora, [REDACTED], mientras que la embarcación mayor inspeccionada quedó en el Muelle de Baños, de Guaymas, Sonora. Al cierre de la diligencia de inspección y, de conformidad a lo señalado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le concedió a la persona que atendió la diligencia el uso de la palabra, quien manifestó en el acta de inspección en comento lo siguiente: "me reservo el derecho.", enseguida la firma del [REDACTED]

TERCERO.- Que con fecha 17 de Diciembre del año 2021, se notificó al [REDACTED],
[REDACTED], Capitán de la Embarcación mayor denominada "M/S [REDACTED]" [REDACTED] 2001,
operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; mediante



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

CUARTO.- Que con fecha 17 de Diciembre del año 2021, se recibió comparecencia suscrita el [REDACTED], Capitán de la Embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; exhibiendo la siguiente documentación : Formato Oficial de Estudio Socioeconómico de fecha 16 de Diciembre del año 2021, expedido por el C. Contador Público Certificado [REDACTED], Propuestas de Cédula de Determinación de cuotas Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha límite de pago del 18 de Octubre del año 2021 y la otra con límite de pago del 17 de Noviembre del año 2021, mismas propuesta en las que aparece el nombre del [REDACTED], Comprobantes Fiscales Digitales de [REDACTED], los cuales ostentan percepciones y deducciones del C. [REDACTED] durante las quincenas del 16 de Octubre del 2021 al 31 de Octubre del año 2021, del 1º de Noviembre del año 2021 al 15 de Noviembre del año 2021, y del 16 de Noviembre del año 2021 al 30 de Noviembre del año 2021; tal documentación se tiene por presentada y admitida por su sola presentación y naturaleza de las mismas, asimismo en tal libelo viene realizando diversas manifestaciones, entre las que resalta que: *"...MOTIVO POR EL CUAL NOS VENIMOS ALLANADO A ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO y así poder continuar trabajando, renunciando desde este momento a los términos de ley y solicitando se dicte la resolución administrativa que en derecho proceda; además solicito se tome en cuenta mi escaso nivel y capacidad económica para efectos de que si lo consideran procedente se me imponga una sanción mínima porque no poseo recursos económicos para solventar una multa"*. Mismos argumentos que serán tomados en cuenta al momento de razonar la presente Resolución Administrativa. Asimismo, viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en : Calle [REDACTED], Colonia Centro, Ciudad de Hermosillo, Sonora. Asimismo se autorizan para intervenir en el presente asunto a los señores [REDACTED], y al [REDACTED], lo anterior conforme al artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Con fecha 3 de Enero del año 2022, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, como Administrador Único de la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; compareció solicitando la impartición del curso en tema de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados en la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Diciembre del año 2016, para efecto de dar cumplimiento a la(s) medida(s) ordenada(s) en el acuerdo de emplazamiento, tanto al Capitán, como a personal de la propia empresa permisionaria o concesionaria, así como verificación encaminada a la certificación de los dispositivos excluidores de tortuga marina, adjuntando además varios documentos para acreditar las condiciones económicas de su representada.

SEXTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0010-2022 de fecha 03 de enero del año 2022, en cumplimiento a la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) en el acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando Tercero, se ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de instalación de nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas (Det's), así como la impartición de capacitación del tema Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, diligencias que tuvieron verificativo el día cuatro de enero del dos mil





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

veintidós, levantando acta circunstanciada No. 040122 y el Informe No. 121, las cuales se tuvieron por recibidas y agregadas a la presente causa administrativa.

SEPTIMO.- Con fecha 4 de Enero del año 2022, el **[REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal, como Administrador Único de la empresa permisionaria o concesionaria **[REDACTED]**, compareció acreditando haber realizado el curso sobre el tema Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados en la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Diciembre del año 2016, al **[REDACTED]**, Capitán de la Embarcación mayor denominada **[REDACTED]**, operada por la empresa permisionaria o concesionaria **[REDACTED]**, así como al resto de la tripulación que labora en tal embarcación; misma constancia del curso en mención que obra en autos del presente expediente administrativo; dando cumplimiento a la medida ordenada en emplazamiento emitido con Oficio PFPA/32.5/2C.27.3/0574-2021, acreditando con ello el cumplimiento de las medidas ordenadas, solicitando se dicte resolución administrativa y el levantamiento del aseguramiento precautorio decretado en el acta de inspección base del presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Con fecha 5 de Enero del año 2022, el **[REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal, como Administrador Único de la empresa permisionaria o concesionaria **[REDACTED]**; compareció en alcance a los escritos de allanamiento presentados, tanto por el **[REDACTED]**, en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]**, operada por la empresa permisionaria o concesionaria **[REDACTED]**, y en representación de esta última en su carácter antes citado, manifestando en relación al estudio socio económico de cada una de las partes: *"... Asimismo, del patrón de la embarcación, le informamos que acudimos a las oficinas del DIF (Desarrollo Integral de las Familias), en Guaymas, Sonora al cual solicitamos nos apoyara con estudio socioeconómico de la misma persona, a lo cual comentaron que no podían realizarlo. Es por ello que se hizo entrega de un documento con la información personal, familiar y económico, basado en datos del despacho contable de la misma empresa. Se acompaña este escrito con evidencia fotográfica."*

NOVENO.- Por lo que una vez vista el acta de inspección y actuaciones que conforman el presente expediente y no habiendo pruebas por desahogar, esta Autoridad Federal considera procedente en base a lo dispuesto en el Artículo 1º, 2º, 9º fracciones XXI, 104, 110, 114, 115 fracción I y 116 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracción 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 58, 72, 74, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto, se proceda a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16, 27, 45 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, vigente; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones XXI, XXII y XXIII, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo PRIMERO, inciso e), punto 25 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y en base al artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0012/2021 EST VS de fecha 15 de Noviembre del año 2021, resultó que el [REDACTED], Capitán de la Embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; presentó el siguiente hecho u omisión al momento de la visita de inspección:

- a) En cumplimiento de la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFFPA/32.3/2C.27.3/0010-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021 y, Oficio de Comisión Núm. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0396-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021, se desprende que los [REDACTED] Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, en fecha 15 de Noviembre de 2021, se constituyeron en el Muelle de Puerto Peñasco, Sonora, en las coordenadas geográficas N 31° 18' , 22.09' W 113° 32' , 37.54' , para realizar visita de inspección a la la embarcación mayor denominada [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], atendiendo la diligencia con el [REDACTED] levantando el Acta de Inspección No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021, cual se asentaron presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED] no contaba con los excluidores de tortugas marinas DET'S, instalados en las redes de arrastre, ...", contraviniendo con lo anterior, lo previsto en los Artículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos



2022 Flores
Año de
Magón



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED].

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (47/101) Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Tomo: XVII. Mayo de 2003. Tesis: 2a. LXI/2003 Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en referencia a la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0010-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021 y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0396-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021 y, asentadas en el Acta de Inspección No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021.

III.- Como resultado de la visita de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

IRREGULARIDAD UNICA:

En cumplimiento de la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0010-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021 y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0396-2021 de fecha 12 de Noviembre del año 2021, se desprende que los [REDACTED] Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, en fecha 15 de Noviembre de 2021, se constituyeron en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], para realizar visita de inspección a la la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], atendiendo la diligencia con el [REDACTED] Capitán de la Embarcación, levantando el Acta de Inspección No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021, cual se asentaron presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED] "... no contaba con los excluidores de tortugas marinas DET'S, instalados en las redes de arrastre, ...", contraviniendo con lo anterior, lo previsto en los Artículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula 2602544123-5, operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED].

C.V.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED].



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número No. 0012/2021 EMB VS de fecha 15 de noviembre del año 2021, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara o subsanara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 0012/2021 EST VS, con lo queda demostrada la irregularidad que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone, ya que el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa [REDACTED] permisionaria o concesionaria [REDACTED], no contaba con los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET'S) en sus redes de arrastre, situación que contraviene lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; en la cual se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en todas las redes de arrastre que se encuentren a bordo de las embarcaciones camaroneras y las que se utilicen durante las operaciones de pesca de camarón en el Océano Pacífico, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo que con lo antes fundado y motivado ha quedado debidamente probada la irregularidad en que incurrió el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección que originó el presente expediente.

Por otra parte se encuentra el hecho de que el interesado no realizó ninguna impugnación ni aportó ningún elemento de prueba que resulte suficiente para desvirtuar la irregularidad en estudio y aunada a lo anterior se encuentra el hecho de que a fojas 4 y 5 del Acta de Inspección de mérito, se encuentre asentada la irregularidad en comento, por lo que con la irregularidad cometida por el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], quedó evidenciado que no dio cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales establecidas por la normatividad aplicable al caso en concreto, y que al no acatarse dicha obligación, como lo es "Utilizar artes de pesca no autorizadas para la captura de producto marino", se realiza un aprovechamiento ilícito, que conlleva en más de los casos a un descontrol ecológico, ya que al realizar la captura de productos con artes de pesca no autorizadas, impide se realice su ciclo de desarrollo normal, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor conculcó la disposición legal expresa en los Artículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; en las cuales se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en todas las redes de arrastre que se



2022 Flores
Año de Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

encuentren a bordo de las embarcaciones camaroneras y las que se utilicen durante las operaciones de pesca de camarón en el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Asimismo, en su dicho ocurso de comparecencia, el [REDACTED]

[REDACTED], viene operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], realizando una serie de argumentaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente refiere:

"De igual manera quiero dejar de manifiesto que el día de los hechos cuando la embarcación fue detenida por elementos de marina y posteriormente asegurada por inspectores de esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente, Delegación en el estado de Sonora; nos encontrábamos sin realizar labores de pesca, ya que nuestras redes pesqueras, dado lo escabroso del fondo marino se destrozaron dos de los excluidores de tortuga marina que teníamos instalados en las mismas y se perdieron, motivo por el cual paramos actividades para reparar las redes, y de repente nos rodearon una gran cantidad de pangas las cuales se acercaron para recolectar carnada para pescar y los elementos de la Secretaría de Marina al verlos rodeándonos, se acercaron para dispersarlas, es decir para ayudarnos supuestamente, pero se subieron a la embarcación y al ver las redes en la cubierta, porque las estábamos reparando y no observar los excluidores de tortuga (los cuales se perdieron por dañarse al usarlos en el último lance), nos ordenaron irnos a Puerto Peñasco para asegurar la embarcación diciéndonos que estábamos incurriendo en una grave irregularidad y sin darnos oportunidad de explicar la situación, nos llevaron a puerto y ahí llegaron los inspectores de esta procuraduría ambiental y nos levantaron el acta de inspección y nos aseguraron la embarcación y producto, mismo que subsiste hasta la fecha. Es importante señalar a esta autoridad que de la pesca de esta embarcación dependen muchas familias de pescadores legalmente registrados y con los permisos necesarios para realizar esta actividad, no solamente el suscrito y mi familia, además de que al estar varada la embarcación e impedirnos trabajar estamos perdiendo la temporada de pesca, por lo cual es urgente que nos liberen la misma y producto, motivo por el cual nos venimos ALLANANDO A ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO y así poder continuar trabajando, renunciando desde este momento a los términos de ley y solicitando se dicte la resolución administrativa que en derechos proceda; además solicito se tome en cuenta mi escaso nivel y capacidad económica para efectos de que si lo consideran procedente se me imponga una sanción mínima por que no poseo recursos económicos para solventar una multa".

En este sentido, es de indicarle a la parte inspeccionada que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsana implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En relación a la manifestación anterior, es importante destacar:

Primera: La inspección o verificación realizada a la embarcación que nos ocupa, primeramente fue realizada en aguas de jurisdicción federal por elementos de la Secretaría de Marina, quienes señalan que al efectuar patrullaje se visualizó la embarcación mayor [REDACTED], misma que se encontraba realizando maniobras para el levantamiento de sus redes de pesca de camarón de altamar, sin los DET's. Ante la pregunta por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, de porque no tenían instalados los DET's al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], manifestó de propia voz que no las instala



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

porque tenía problemas al estar utilizando sus redes de arrastre, que se le estaba atorando y que le estaba yendo mal en la pesca.

Segundo: Por lo anterior, los elementos de la Secretaría de Marina, informan a la PROFEPA, y solicitan nuestra intervención, poniendo a disposición la embarcación, redes, producto y tripulación; procediendo nuestro personal a levantar el acta de inspección multicitada.

Tercero: Por disposición legal después de realizada la inspección e incluso dentro de los 5 días hábiles posteriores a su levantamiento, el presunto infractor tiene derecho a manifestar lo que a su derecho corresponda; sin embargo, en el acta se asienta que se reserva el derecho, y la situación del porque no tenían instalados los dets, las circunstancias que dieron lugar a que se perdieran los DET's, la actuación momento a momento con relación a la presencia de las embarcaciones menores, que dio origen a que se presentaran los elementos de la Secretaría de Marina en el lugar, que hizo se percataran que las redes de arrastre no tenían instalados los DET's, etc., no fue explicado al momento de levantarse el acta de inspección por parte de nuestro inspectores, ni en fecha posterior inmediata. Lo que da certidumbre sobre el hecho de que si se estaba cometiendo una infracción, aunado al hecho de que si bien se dañaron sus redes de arrastre durante el lance, que hicieran que se perdieran sus DET's, debieron proceder a instalar las redes de arrastre con DET's que se tienen de repuesto para estos casos.

Con lo que quedó establecido que el trabajador se encontraba apto para desempeñar el trabajo contratado con experiencia, rapidez, intensidad y esmero y que además se obligaba a utilizar los equipos que le fueron proporcionados para desarrollar dicha actividad de pesca, aún más los de repuesto que están para hacer frente a estos y otros casos.

En este sentido, cabe señalar que el [REDACTED], operada por la de la embarcación mayor denominada [REDACTED], según los hechos empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], circunstanciados en el acta de inspección ya mencionada, no atendió oportunamente su deber de cuidado, siendo directa su responsabilidad el no haber previsto la debida instalación de los dispositivos de excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre, pese a que contaba con otros a bordo de la embarcación, para sustituir los "supuestamente perdidos", y/o "dañados".

Respecto a las manifestaciones del hoy compareciente mismas que ya fueron citadas textualmente, cabe señalar que implican una confesión expresa de la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de mérito. En consecuencia, cabe precisar que, de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la figura de la confesión se puede dar en cualquier acto procesal y produce efectos en lo que perjudica al que la hace, tal el caso nos ocupa, de donde se desprende que el [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; fue quien al allanarse asume la responsabilidad de los hechos que sirvieron de base para instaurar el presente procedimiento administrativo.

Para mejor apreciación, se transcriben los artículos en cita:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Adicionalmente, tenemos que con la confesión expresada por el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], se colmaron las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que al efecto dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto. Veamos:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

Dicho supuesto se cumplió a cabalidad, toda vez que fue hecha por el propio C. DAMIÁN NARCIZO SANDOVAL RUIZ, en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada "KAROL WOJTYLA", matrícula 2602544123-5, operada por la empresa permisionaria o concesionaria PESQUERA DAERM, S.A. DE C.V.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

Dicho supuesto se actualizó, al momento de que el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], con pleno conocimiento y sin mediar coacción o violencia, expresa en su escrito el reconociendo su participación en los hechos u omisiones motivo de este procedimiento.

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Dicho supuesto a todas luces se presentó, ya que como se viene reiterando el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; es una persona física con capacidad para obligarse.

Así pues, de todo lo anterior, se colige que el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], es responsable directo de las irregularidades establecidas en el acta de inspección número 0012/2021 EST VS de fecha 15 de Noviembre del año 2021, consistente en que, durante la diligencia de inspección, se observó que la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 02 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca.

Es así que derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que en el presente expediente no se desvirtuó la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número 0012/2021 EST VS de fecha 15 de Noviembre del año 2021; y por la que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], es responsable directo de no haber instalado los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico.

Circunstancia que se traduce en la violación a los artículos los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, razón por la cual se harán acreedores a una o más de las sanciones contempladas en el artículo 123 de la Ley General en referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número 0012/2021 EST VS de fecha 15 de Noviembre del año 2021, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1o.- La Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.profepa.gob.mx.



2022 Flores
Abogado de Magón



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por la que se emplazó al [REDACTED], en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], no fue desvirtuado.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración;

"ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.



2022 Flores
Magón
Presidencia de la Secretaría Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita, multa al momento de imponer la sanción, la suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, incluyendo aquellos instrumentos que se hayan empleado y, por último, la condena a el pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En este contexto, atendiendo la naturaleza de la infracción cometida, a juicio de esta autoridad ambiental es conducente aplicar una sanción económica al [REDACTED] su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada "CAPOL W027-21", [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], la cual deberá estar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 127, fracción II, al ser este el responsable directo de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito.

VII.- En lo que respecta a los bienes como son: Embarcación mayor de nombre "[REDACTED]", [REDACTED], permiso de pesca [REDACTED], (2) chinchorros y 2 excluidores DET'S, 1200 kilogramos de camarón congelado sin cabeza mediano-grande, 200 kilos de lenguado entero congelado, 100 kilos de botete congelado, 200 kilos de filete pescado congelado de curvina, lenguado y manta; lo cual quedó asentado en el Acta de Deposito Administrativo No. 0010-2021 VS de fecha 15 de noviembre de 2021, quedando como depositario de estos bienes y productos, el [REDACTED] bajo su resguardo en el domicilio ubicado Avenida del Centinela No. 46, Col. Las Villas en Guaymas, Sonora, mientras que la embarcación mayor inspeccionada quedó en el Muelle de Baños, de Guaymas, Sonora.

Se ordena el levantamiento de dicho aseguramiento. Lo antes dispuesto deberá hacerse del conocimiento del depositario de la embarcación y bienes de referencia para efecto de que proceda realizar la devolución de los mismos cuando así se le requiera por el propietario de los mismos.

En cuanto a (1) certificado de excluidores DET'S [REDACTED], este queda CANCELADO.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de volver a incurrir en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, la presente resolución servirá de antecedente para agravar dichas conductas.

VIII.- En cuanto a la medida ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento notificado al [REDACTED] mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0574-2021, consistente en:

Acreditar documentalmente ante esta Delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el haberse capacitado en cuanto al tema Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual podrá solicitar por escrito a esta delegación la impartición del curso respectivo.

Dicha medida ha quedado subsana, toda vez que con fecha 04 de enero de 2022, le fue impartido el curso antes citado al infractor que nos ocupa.



2022 Flores
Año de Magón



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

IX.- Una vez señalado lo anterior, para la imposición de las sanciones conducentes, esta autoridad procede a valorar los aspectos señalados en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar, en el caso de la sanción económica y su cuantía, son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas.

[REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED].

En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos como Irregularidad Única, del CONSIDERANDO II de la presente resolución, consistente en que, durante la diligencia de inspección se observó que la embarcación mayor denominada [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, circunstancia que ya fue debidamente solventada, según se observa en autos, según Informe de cumplimiento número 121 de fecha 4 de Enero del año 2022; pero que implican la contravención a lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], una multa por la cantidad de \$20,164.50 (SON: VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 225 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno (en que se levantó el acta de inspección número 0012/2021 EST VS), corresponde a la cantidad de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción.

Fijando dicha sanción económica tomando en cuenta lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], al ser este el responsable directo de dicha embarcación, implican una transgresión franca a la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los



2022 Flores
Año de Magón
Presidencia de la Subdelegación



excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que con motivo de la diligencia se observó la falta de instalación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre de pesca utilizadas por la citada embarcación, lo que puso en una potencial desventaja a las especies de tortugas marinas que pudieron quedar atrapadas y sin la posibilidad de escapar por la apertura con la que cuentan tales dispositivos, poniendo en peligro a esta especie al no llevar una pesca sustentable y, sobre todo, ambientalmente responsable. En mérito de lo anterior, a juicio de esta autoridad la conducta desplegada por el [REDACTED] es grave.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

Bajo esta línea de pensamiento, se deduce que el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED]; debido a la actividad por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; que realiza se encuentra sujeto a dar cumplimiento a las pautas que para el manejo de vida silvestre exige la propia Ley adjetiva de la materia, de donde se desprende con toda claridad que requiere tener instalados y bajo condiciones de funcionamiento óptimas a los dispositivos excluidores de tortugas marinas para operar la pesca comercial y didáctica, esto en función de garantizar la supervivencia y pleno desarrollo de aquellas especies que pudieran verse afectadas incidentalmente, y de esa forma respetar los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente aplicable, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies involucradas, se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED]; se hace constar que al momento de comparecer el [REDACTED], ante esta Autoridad en fecha 17 de Diciembre del año 2021, viene exhibiendo la siguiente documentación para acreditar este aspecto: Formato Oficial de Estudio Socioeconómico de fecha 16 de Diciembre del año 2021, expedido por el Contador Público Certificado [REDACTED] del que se desprende que es empleado, que cuenta con servicio de salud del IMSS, de escolaridad técnico (pescador), cabeza de familia, casado, con 3 hijas que estudian, con casa propia de material de construcción, la cual está pagando con crédito INFONAVIT, por una hipoteca que asciende a \$1,717.00 mensual, en la cual cuenta con servicios básicos de agua, luz, gas, teléfono, que es de una planta, la cual cuenta con cocina, dos recamaras, un baño, patio, cochera, que no tiene carro y que sus gastos mensuales asciende alrededor de \$16,000.00. Propuestas de Cédula de Determinación de cuotas Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha límite de pago del 18 de Octubre del año 2021 y la otra con límite de pago del 17 de Noviembre del año 2021, mismas propuestas en las que aparece el nombre del [REDACTED] como empleado de la [REDACTED], los cuales ostentan Comprobantes Fiscales Digitales emitidas por la [REDACTED] las quincenas del 16 de Octubre del 2021 al 31 de Octubre del año 2021, del 1º de Noviembre del año 2021 al 15 de Noviembre del año 2021, y del 16 de Noviembre del año 2021 al 30 de Noviembre del año 2021, de las se desprende que su ingreso por concepto de nómina (sueldo) quincenal fluctúa entre \$1640.00 a \$1545.20. A la vez que manifiesta lo siguiente: "... adjunto al efecto las constancias en las cuales el suscrito acredito mis ingresos económicos, manifestando bajo la más estricta protesta de decir verdad, que soy padre de familia y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

tengo además 03 hijos, además de mi esposa, que dependen económicamente de mis ingresos...". Asimismo, en fecha 5 de Enero del año 2022, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, como Administrador Único de la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], compareció en alcance a los escritos de allanamiento presentados, tanto por el [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], y en representación de esta última en su carácter antes citado, manifestando en relación al estudio socio económico de cada una de las partes: "... Asimismo, del patrón de la embarcación, le informamos que acudimos a las oficinas del DIF (Desarrollo Integral de las Familias), en Guaymas, Sonora al cual solicitamos nos apoyara con estudio socioeconómico de la misma persona, a lo cual comentaron que no podían realizarlo. Es por ello que se hizo entrega de un documento con la información personal, familiar y económico, basado en datos del despacho contable de la misma empresa. Se acompaña este escrito con evidencia fotográfica."; por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, aunado a lo expuesto que el hoy inspeccionado hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que dan claridad respecto a su solvencia económica, que le permite hacer frente a la multa que se impone, la cual es considerada baja, dentro del rango que establece el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, ya que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a los hechos plasmados en el acta de inspección de mérito, con absoluta claridad se desprende que la conducta omisa de parte del [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], fue desplegada



2022 Flores
Año de Magón



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

de manera negligente al tener conocimiento de que para desarrollar la actividad productiva para la que fue contratado por su empleadora debía tener instalados los dispositivos de tortugas marinas en las redes de pesca respectivas.

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido al infringir la normatividad que derivó en la imposición de la sanción económica motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que la irregularidad cometida implica la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstancia de hechos u omisiones del acta administrativa de origen, según manifestó a los elementos de la Secretaría de Marina, lo cual no rebatió en argumento alguno, ni en el acta de inspección de mérito, ni en comparecencias inmediatas, tal como lo contempla la normatividad.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes determinadas observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, tomando en cuenta los aspectos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 2º, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre y, 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con los Artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al Estado de Sonora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, comisión de la infracción establecida en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, se le impone al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; una multa por la cantidad de \$20,164.50 (SON: VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 225 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional



2022 Flores
Año de Magón
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno (en que se levantó el acta de inspección número 0012/2021 EST VS), corresponde a la cantidad de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción. **Apercibiéndolo**, que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se decreta a la persona moral denominada [REDACTED] del Acta de Certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas para embarcaciones que se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas, sistemas lagunarios, estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California de los Estados Unidos Mexicanos con número de folio [REDACTED], respecto a la embarcación mayor denominada [REDACTED] la cual se encuentra en poder de esta delegación, agregada en autos del expediente administrativo en que se actúa.

TERCERO. En lo que respecta a los bienes como son: Embarcación mayor de nombre [REDACTED], [REDACTED] permiso de pesca [REDACTED] (2) chinchorros y 2 excluidores DET'S, 1200 kilogramos de camarón congelado sin cabeza mediano-grande, 200 kilos de lenguado entero congelado, 100 kilos de botete congelado, 200 kilos de filete pescado congelado de curvina, lenguado y manta; lo cual quedó asentado en el Acta de Depósito Administrativo No. 0010-2021 VS de fecha 15 de septiembre de 2021, quedando como depositario de estos bienes y productos, el [REDACTED] bajo su resguardo en el domicilio ubicado Avenida del Centinela No. 46, Col. Las Villas en Guaymas, Sonora, mientras que la embarcación mayor inspeccionada quedó en el Muelle de Baños, de Guaymas, Sonora. Se ordena el levantamiento de dicho aseguramiento.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada "[REDACTED]", [REDACTED], que podrá operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley



2022 Flores
Ricardo Flores
Abogado Magón
VOLUNTARIO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

21 de 24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

- Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas; incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
 6. Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
 7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que, en caso de ordenársele medidas correctivas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Sonora, a efecto de que haga efectiva las sanción económica impuesta al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0009-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

impuestas por violaciones a la dicha Ley tienen un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."*

En caso de que la multa impuesta sea pagada de manera voluntaria esta deberá ser cubierta mediante formato 5 SAT, a través de la Administraciones Locales Regionales, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar o remitir a esta delegación dicha constancia

SEXTO.– Se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED] de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. – Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED] 5, operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; que por haberse acreditado la comisión de una infracción establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró a través del presente, esta Procuraduría, de conformidad con lo determinado en el precepto 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirlo en el Padrón de Infractores de la Legislación Ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

OCTAVO.– En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

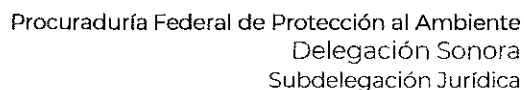
NOVENO.– Dígasele al [REDACTED], en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED]; que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo



2022 Flores
Ricardo Flores
Alcalde Magón

23 de 24



Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0018-2021

certificado al [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación mayor denominada "EL DEL NOROCCIDENTE", operada por la empresa permisionaria o concesionaria [REDACTED], en: [REDACTED], ex [REDACTED] en [REDACTED], en [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] 2
[REDACTED] Calle del Comercio Centro de la Ciudad de Hermosillo, original con firma autógrafa de la signante de la presente resolución administrativa.

Así lo Resolvió y Firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 Fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FCG/hap^{*}

Birth Certificate



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

